



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de octubre de 2010

CIRCULAR N° 2.071

Ref: **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, FIDUCIARIOS, AFAPS Y ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS** - Modificaciones a la normativa de información sobre personal superior.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de octubre de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Requisitos de Autorización y Registro, del Título I – Autorización y Registro, de la Parte Primera: Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro V – Fondos de Inversión de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el literal e. del artículo 130 y el artículo 131 por los siguientes:

ARTÍCULO 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de la siguiente información:

e. Nómina de personal superior, de acuerdo a la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en los artículos 131 y 131.1.

ARTÍCULO 131 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

2. **INCORPORAR** en el Capítulo II – Requisitos de Autorización y Registro, del Título I – Autorización y Registro, de la Parte Primera: Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro V – Fondos de Inversión de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los siguientes artículos:

ARTÍCULO 131.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.

d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
- ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
- iii) **Si ha sido sancionado o si está siendo objeto** de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, **que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.**
- v) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 131.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 131.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Patrimonio y Registro de Accionistas, del Título I – Autorización y Registro, de la Parte Primera: Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro V – Fondos de Inversión de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el literal a. del artículo 136 por el siguiente:

ARTÍCULO 136 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos.

Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en **los** artículos 131 y **131.1**, sobre personal superior;

4. **SUSTITUIR** en la Sección I - Requisitos de Inscripción, del Capítulo II – Fiduciarios Generales, del Título I – Fiduciarios, del Libro VI – De los Fiduciarios y de los Fideicomisos de la Recopilación de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Normas del Mercado de Valores, los artículos 197, 198, el literal a. del artículo 200 y el 201, por los siguientes:

ARTÍCULO 197 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES). La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Para el caso de personas jurídicas:

(...)

a.5. Nomina de Personal Superior, de acuerdo con la definición **del artículo 9**, acompañada de la información prevista en **los artículos 201 y 201.1.**

(...)

b. Para el caso de personas físicas:

b.1. La información prevista para el personal superior en **los artículos 201 y 201.1.**

ARTÍCULO 198 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES). A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 190 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

(...)

b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en **los artículos 201 y 201.1**, verifique el cumplimiento de los ítems a.1) y a.2) del literal a) precedente.

ARTÍCULO 200 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS). Los Fiduciarios Generales que no sean entidades de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en **los artículos 201 y 201.1** sobre personal superior.

....

ARTÍCULO 201 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los Fiduciarios Generales deberán **proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:**

a. Cargo a desempeñar.

b. **Datos identificatorios de la persona.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. **INCORPORAR** a la Sección I – Requisitos de inscripción, del Capítulo II – Fiduciarios Generales, del Título I – Fiduciarios, del Libro VI – De los Fiduciarios y de los Fideicomisos de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 201.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los Fiduciarios Generales deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular** sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- d. Declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular**, detallando:
 - i) La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) **Si ha sido sancionado o si está siendo objeto** de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, **que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.**
 - v) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 201.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 201.

6. **SUSTITUIR** en el Título I – Autorización, de la Parte Primera: Autorización, Registro y Habilitación, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de ahorro Previsional de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los artículos 5 y 5.1, por los siguientes:

ARTÍCULO 5 (PERSONAL SUPERIOR). Las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar **a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar**, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- d. Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- e. Declaración jurada, **con certificación notarial de la firma del titular**, detallando:
 - i) Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) **Si ha sido sancionado o si está siendo objeto** de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, **que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.**
 - v) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 5.1 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán **comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación** de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. **Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.**

A efectos de otorgar **la no objeción** la **Superintendencia de Servicios Financieros** evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los altos estándares que den mérito **al pronunciamiento** al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a **la Superintendencia** -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la **idoneidad** de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la **Superintendencia de Servicios Financieros** -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de **que la misma corrija la situación detectada**.

7. **INCORPORAR** al Título I – Autorización, de la Parte Primera: Autorización, Registro y Habilitación, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los siguientes artículos:

ARTÍCULO 5.2 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 5.

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 5.1, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 5 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 5.3 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 5.1, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 5.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e) del artículo 5, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

8. **SUSTITUIR** en el Título II – Instalación, Actualización de la Información y Retiro Voluntario, del Libro I – Requisitos de Funcionamiento de las Empresas de Seguros y Reaseguros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 6 y 8.4 por los siguientes:

ARTÍCULO 6 (PERSONAL SUPERIOR). Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán informar, a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.
- d. Declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular** sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- e. Declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular** detallando:
 - i) Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, **que no ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.**
 - v) **No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.**

ARTÍCULO 8.4 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO). Las entidades aseguradoras y reaseguradoras privadas deberán **comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación** de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas **no podrán tomar posesión del cargo** hasta tanto la Superintendencia comunique que **no objeta** la designación.

Las entidades públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación. De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la entidad pública.

A efectos de otorgar **la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros** evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito **al pronunciamiento al** que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las entidades aseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia **de Servicios Financieros** – inmediatamente de conocida – cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte **la idoneidad** de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia **de Servicios Financieros** – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento – instruirá a la entidad aseguradora en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de **que la misma corrija la situación detectada**.

9. **INCORPORAR** al Capítulo I - Hechos Relevantes, del Título IX – Situaciones Especiales, del Libro I – Requisitos de Funcionamiento de las Empresas de Seguros y Reaseguros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 39.4.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). A efectos de dar cumplimiento con lo establecido en los numerales 8. y 9. del artículo precedente, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, según las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 6:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 8.4, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 39.4.

ARTÍCULO 39.4.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 8.4, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 6.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 47.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e. del artículo 6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

JORGE OTTAVIANELLI
Superintendente Servicios Financieros

2010/01987